



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	MAGDA ISABEL GOMEZ MARQUEZ
Demandada	COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105006201800585 01
Tema	Apelación de auto que dispuso no dar prosperidad a la excepción previa no comprender la demanda todas las personas que constituyen litisconsorcio necesario
Subtema	Se revoca la decisión proferida en primera instancia, como quiera que, el ultimo empleador del causante es indispensable para las resultas del proceso

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1035 del 18 de septiembre de 2020**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso** no dar prosperidad a la excepción previa propuesta.

Antecedentes

MAGDA ISABEL GOMEZ MARQUEZ presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la Pensión de**

Sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite y en representación de los derechos de los menores de edad **Sara Montiel Gómez, Valeria Montiel Gómez, Emanuel Montiel Gómez**, a partir del 23 de enero de 2017, junto con el **retroactivo** distribuido equitativamente, intereses moratorios, **que la entidad asuma la mora patronal en la historia laboral del causante por parte del empleador Alejandro Pérez Arango por no efectuar el cobro coactivo correspondiente**, las costas y agencias en derecho.

Contestación de la Demandada

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se opuso a todas las pretensiones, indicando que, la entidad comunicó a la demandante que no acreditó el cumplimiento de las 50 semanas cotizadas entre el 23 de enero de 2014 al 23 de enero de 2017, puesto que, a esa fecha tan solo tenía cotizadas un total de 36.71 semanas, aclarando que, los períodos comprendidos entre marzo a diciembre de 2016, no fueron tenidos en cuenta porque fueron cancelados por su empleador, con posterioridad a la fecha del fallecimiento.

En su defensa propuso la **excepción previa denominada: Falta de Integración del Litisconsorte necesario**, indicando que, debe integrarse a la Litis a Alejandro Pérez Arango, por haber sido el empleador del causante Savier Antonio Montiel Jiménez y en tal calidad el responsable del pago de los aportes, con base en los cuales la actora pretende el reconocimiento de la prestación reclamada, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1035 del 18 de septiembre de 2020**, no dando prosperidad a la excepción previa propuesta e indicó que, se debe continuar con el trámite del proceso.

Como fundamento del proveído, la **A quo**, precisó que, se hace inoficiosa

la comparecencia al proceso del señor Alejandro Pérez Arango, último empleador de Savier Antonio Montiel Jiménez, en cuanto que, tal como se desprende de la comunicación del 20 de febrero de 2018, dirigida a la actora por Colfondos S.A., aquel canceló los aportes correspondientes al período comprendido entre marzo a diciembre de 2016, con posterioridad al fallecimiento del causante afiliado.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decidió sobre excepciones previas, el cual se encuentra enlistado en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el **recurso de apelación** planteado, debe decidir la Sala si, la providencia que no dio prosperidad a la excepción previa, propuesta y continuó con el trámite del proceso, se encuentra ajustada a derecho.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

Excepciones

Respecto del concepto de excepciones, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil-, ha indicado que:

“La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponer otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción¹.”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil, Gaceta Judicial. Tomo lix, pág. 406.

Por lo anteriormente expuesto, es dable indicar que, las excepciones constituyen, por tanto, hechos opuestos a los indicados por la parte demandante, y tienen el objeto primordial de impedir el nacimiento del derecho pretendido, procurar su expiración e impedir su exigibilidad, además, suspender o mejorar el procedimiento.

Excepción Previa Denominada No Comprender la Demanda todas las Personas que Constituyen Litisconsorcio Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

Conforme lo expuesto, la Honorable Corte Suprema de Justicia considera que, existe litisconsorcio necesario en todas a aquellas circunstancias en las que, surge una imposibilidad jurídica de Sentenciar por separado, respecto de varias personas, sobre una misma relación jurídica en las que, están interesadas todas ellas, igualmente, en aquellas circunstancias en las que, resulta imprescindible la participación de alguna persona natural o jurídica con el objeto de resolver de fondo la Litis.

Caso concreto

Considerando lo anterior, revisada la petición elevada por la entidad accionada, junto con la documentación aportada al expediente por la demandante Magda Isabel Gómez Márquez, se observa que, resulta procedente la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al empleador Alejandro Pérez Arango, bajo el entendido que, las resultas de esta acción tienen relación directa con él, al ser el último empleador del causante y por ende, responsable por la causa que dio origen a los derechos de las personas que integran la parte demandante, los cuales pueden resultar afectados con el fallo que se emita.

Así las cosas, la Sala revocará la decisión respecto del Auto **Auto Interlocutorio No. 1035 del 18 de septiembre de 2020**, que no dio prosperidad a la excepción previa denominada: no comprender la demanda todas las personas que constituyen litisconsorcio necesario, y, en su lugar, se ordenará vincular al empleador Alejandro Pérez Arango, y seguir adelante con el proceso, como legalmente corresponda.

Costas

Sin costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio No. 1035 del 18 de septiembre de 2020** proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNASE la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al último empleador del causante denominado **Alejandro Pérez Arango**, con **NIT. 78715120-9**, y seguir adelante con el proceso, en la etapa que corresponda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo - Apelación de Auto
Ejecutante	EMILIO DE JESUS ARENAS OSORIO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicación	760013105005201900688 01
Tema	Apelación de Auto que Dispuso Librar Mandamiento de Pago
Subtema	Se confirma la decisión proferida en primera instancia, como quiera que, no se advierte vulneración de derechos fundamentales de la entidad demandada y la referida no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 C.G.P.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutada, **Colpensiones**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 00147 del 4 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso** librar mandamiento de pago.

Antecedentes

La **parte demandante** solicitó que, se dé trámite al **proceso ejecutivo** a continuación del ordinario laboral, y, en consecuencia, se libre orden de pago a su favor teniendo como base de recaudo la **Sentencia No. 032**

del 12 de marzo de 2019, dictada por la *A quo* y modificada parcialmente mediante providencia **No. 119 del 30 de mayo de 2019** dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al igual que las costas generadas en proceso ordinario y las que se generen en el presente.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 00147 del 4 de febrero de 2020**, librando mandamiento de pago a favor de Emilio de Jesús Arenas Osorio y en contra de Colpensiones por las siguientes sumas y conceptos: Nueve Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil cuarenta y nueve pesos (\$9.478.049), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, señalando que, a partir del 1 de marzo de 2019 la mesada pensional debe ser de \$1.574.237; autorizando a Colpensiones a descontar del valor arrojado por concepto de diferencias pensionales los respectivos aportes en salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993; por la suma de Novecientos mil pesos (\$900.000), por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario; y, por las costas que se causen en el proceso ejecutivo, que serán tasadas oportunamente.

Como fundamento del proveído, la **A quo**, precisó que, el título ejecutivo - sentencia judicial, reunía los requisitos reunidos por el artículo 100 del C.P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Excepción y Recursos Propuestos

La parte ejecutada **Colpensiones**, contestó la demanda proponiendo la **excepción de inconstitucionalidad**, y, presentó, además, **recurso de reposición** y en **subsidio apelación**, contra la referida decisión.

Procedió a presentar la excepción de inconstitucionalidad, haciendo énfasis en que Colpensiones cuenta con el plazo de 10 meses para

cumplir con el pago de las condenas proferidas en un proceso de naturaleza ordinaria laboral con base en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, con el objeto de sustentar su argumento citó el artículo 4° de la CP que refiere a que la constitución es norma de normas, relató que, en aquellas situaciones en las que un juez se encuentre ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar la norma bajo la excepción de inconstitucionalidad, realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política.

Manifestó que, el **Auto Interlocutorio No. 1626**, que ordenó obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior Sala Laboral, fue emitido y notificado por estados el **22 de agosto de 2019**, y, el mandamiento de pago fue debidamente notificado por estados el **18 de febrero de 2020**, por lo cual, no ha transcurrido el plazo establecido por la ley de 10 meses para dar efectivo cumplimiento al fallo ejecutado.

Conforme lo anterior, peticionó aplicar la excepción de inconstitucionalidad, argumentado que se está dando una interpretación restringida a la expresión "**Nación**", contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, afirmando que, la interpretación dada al referido vocablo por parte de las personas juzgadoras de instancia, consiste en que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin Personería Jurídica.

Manifestó que, como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue el tiempo prudente de Ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Afirmó que, tal concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de

sostenibilidad y equilibrio financiero del estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Indicó que, cumplir una providencia al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Que, lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la Ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indicó que, existe unidad normativa entre la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación, y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alegó la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y, en consecuencia, solicitó se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el término de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Providencia que Resolvió la Excepción y los Recursos

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 903 del 15 de septiembre de 2020**, mediante el cual: rechazó de plano el escrito de **excepción de mérito** presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; ordenó seguir adelante con la ejecución; rechazó el recurso de reposición, por haberse presentado de forma extemporánea; y, concedió el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago.

Como fundamento del proveído, la **A quo**, citó el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, y concluyó que, la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por la normatividad referida, por lo cual procedió a rechazarla de plano.

A su vez, citó el artículo 307 del CGP, indicando que, ahí se establece un término de 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para ejecutar a la Nación o una Entidad Territorial, manifestó que, tal situación no ocurre con Colpensiones, al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social.

De otra parte, afirmó que, el auto fue notificado por estados el 18 de febrero del 2020 y el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2020, es decir, por fuera del término, por ende, se reitera, rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el **auto que decidió sobre el mandamiento de pago** en el proceso ejecutivo, el cual se encuentra enlistado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el **recurso de apelación** planteado, debe decidir la Sala si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

La Sala considera que, contrario a lo fundamentado por la parte demandada, en el presente caso, no se vulnera Derecho Fundamental alguno que permita la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo.

En primer término, deja de lado la entidad demandada, que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y las funcionarias¹, ahora, aunque se está peticionando la inaplicación por vía de **excepción de inconstitucionalidad**², se advierte que la entidad, no solo ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente demanda, sino que, además ha tenido un tiempo más que prudencial para cumplir la Sentencia cuya ejecución ocupa la atención de este recaudo, atendiendo que el auto que ordenó cumplir lo mandado por el Superior, fue notificado por estados el **22 de agosto de 2019**, y, el mandamiento de pago fue debidamente notificado por estados el **18 de febrero de 2020**, esto es, seis (6) meses después, no como ladinamente se pretende hacer ver por ejecutada que fue al día siguiente.

En segundo término, en el presente caso, se persigue el pago de prestaciones que derivan del Derecho Fundamental a la Seguridad

¹ Artículo del 13 C.G.P

² Artículo 4 C.P

Social, del ejecutante, dimensión supra-legal, en la que se encuentran comprometidos derechos de **personas de especial protección constitucional reforzada**, como lo son las personas de la tercera edad, que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social, que además, los impulsó a obtener su reconocimiento previo el trámite de un largo y tortuoso proceso judicial, del cual hizo parte la misma ejecutada, sujetos que, como el ejecutante, requieren, para a su vez, garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el Mínimo Vital y Móvil, la Salud, e incluso, la Dignidad Humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como **entidad financiera de carácter especial** y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que, en estricto sentido **queda por fuera de la persona jurídica "Nación"**, a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., debido a que, tal reenvío se hace al Código General del Proceso Art. 306, disposición que posibilita, **la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario**.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las prestaciones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”³”

En ese orden de ideas, dada la existencia de una sentencia judicial en firme, que condenó al pago de una suma de dinero, el CGP establece la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia, **a continuación del proceso ordinario**⁴, prerrogativa de la cual hizo uso el demandante, para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia.

Se resalta, además que, visto el escrito de defensa de Colpensiones, es dable recordarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”, siendo ello motivo suficiente para confirmar el rechazo del medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que, el mismo, no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Finalmente, la **arbitraria e improbadamente** manifestación sobre la presunta

³ Criterio avalado mediante sentencia de Tutela 38045 de mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

⁴ Artículo 305 – 306 C.G.P

afectación a la sostenibilidad financiera del Estado por el pago de la sentencia cuyo recaudo compelido aquí se pretende, bajo la vacía afirmación que se pone en peligro el Estado mismo, no pasa de ser una mera suposición, pues si bien el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado, ello no riñe con las consecuencias del **indebido proceder** de las entidades que, conscientes que tienen la obligación legal de cumplir las decisiones de los jueces, tratan por todos los medios de evadirlo, causando de paso detrimento patrimonial a la entidad misma, reflejado en el pago de intereses moratorios y costas procesales, máxime cuando están en juego además de estos derechos, **Valores Fundantes** del estado mismo, como lo son, la Solidaridad, la Dignidad Humana y el respeto por el Trabajo del ser humano, que durante su vida laboral activa entregó toda su fuerza de trabajo y aportó para vivir dignamente en su vejez, sin que por ello se ponga en peligro el financiamiento del Estado mismo.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto del auto que libra mandamiento de pago, por cuanto, no se advierte vulneración de derechos fundamentales de la entidad demandada y la referida no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 C.G.P., aplicables por remisión del artículo 145 CPL Y SS., y se ordenará seguir adelante con el proceso en la etapa que legalmente corresponda

Costas Procesales

En ese orden, las **Costas** en esta Instancia, estarán a cargo de **la parte ejecutada Colpensiones** por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la **suma de un millón de pesos** (\$1.000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor del ejecutante **Emilio de Jesús Arenas Osorio**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 00147 del 4 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, apelado, y **CONTINÚESE** con el proceso en la etapa que legalmente corresponda, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta Instancia, a cargo de la **ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y en favor del ejecutante **Emilio de Jesús Arenas Osorio**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de **un millón de pesos** (\$1.000.000) m/cte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada